

RESOLUCIÓN No. 850 de 29 de octubre de 2019

Que adopta el Formulario de Registro de Medición de Ruido a ser utilizado en las regiones de salud del Ministerio de Salud.

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Panamá, en su artículo 109 señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el artículo 118 de nuestra Carta Magna determina que es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 aprueba el Código Sanitario y regula en su totalidad los asuntos relacionados con la salubridad e higiene pública, la policía sanitaria y la medicina preventiva, curativa e indica en su artículo 88 lo siguiente:

“ Art. 88. Son actividades sanitarias locales en relación con el control del ambiente:

- 1) Dictar las medidas tendientes a evitar o suprimir las molestias públicas, como ruidos, olores desagradables, humos, gases tóxicos, etc.;”*

Que por mandato del Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, le corresponde al Ministerio de Salud la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud y como órgano de la función ejecutiva, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que de conformidad con el Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969, al Ministerio de Salud le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud.

Que mediante la Resolución N.º 78 de 16 de febrero de 2006, se adopta la norma técnica DGNTI-COPANIT ISO-IEC/17025-2006, que establece los requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración que permitan la confiabilidad de las mediciones.

Que la Ley 54 de 11 de julio de 2017, que regula el ejercicio de los Inspectores Técnicos y Licenciados de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, establece en su artículo 3 y 4 numeral 5, que los Inspectores Profesionales y Técnicos de Saneamiento Ambiental Nivel I (Inspector Base) y nivel II tendrán las funciones de la vigilancia de los niveles de ruido, partículas, gases y otros factores que afecten la salud pública y/o ambiental.

Que la Ley 54 de 11 de julio de 2017, que regula el ejercicio de los Inspectores Técnicos y Licenciados de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, establece además en el numeral 12, que los de los nivel II les corresponde la realización, análisis e interpretación de mediciones de parámetros de calidad ambiental.



Resolución No. 850 de 29 de Octubre de 2019
 Que adopta el formulario de registro de medición de ruido a ser utilizado en las regiones de salud del Ministerio de Salud

Que es necesario aprobar y adoptar el formulario de registro de medición de ruido a ser utilizados en las regiones de salud del Ministerio de Salud, lo que permita la debida protección de la salud de las personas y del ambiente.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Adoptar el formulario de registro de medición de ruido a ser utilizado en las regiones de salud del Ministerio de Salud, que se reproduce en el Anexo I y que forma parte integral de la presente Resolución.

Artículo Segundo: Señalar que Los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental Nivel I y Nivel II son los responsables de llenar en forma correcta y legible el formulario de registro de medición de ruido y enviar copia al departamento responsable de la solicitud de medición para su respectiva solución y seguimiento.

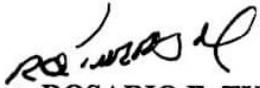
Artículo Tercero: Promover la actualización constante a los Inspectores Técnicos de Saneamiento Ambiental de los niveles I y II, en la capacitación y el manejo técnico adecuado de los equipos de medición de ruido, la redacción de informes y la calibración.

Artículo Cuarto: Los sonómetros del Ministerio de Salud se calibrarán cada dieciocho (18) meses, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma técnica DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025. Estos deberán ser calibrados por laboratorios acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) y/o en su defecto si son Laboratorios Internacionales, deberán cumplir con la Norma ISO 9001, la ISO 17025 o en su lugar, deberán estar acreditados para esa gestión por algún organismo de acreditación del país del laboratorio.

Artículo Quinto: La presente Resolución empezará a regir a los treinta (30) días a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, Decreto N.º 75 de 27 de febrero de 1969, Resolución N.º 78 de 16 de febrero de 2006, Ley 54 de 11 de julio de 2017, el Decreto Ejecutivo N.º 306 de 4 de septiembre de 2002, el Decreto Ejecutivo N.º 1 de 2004 y demás normas concordantes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


 Dra. ROSARIO E. TURNER M.
 Ministra de Salud



RETM/NIPI/REAA/GES

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL


 Secretaria General
 Ministerio de Salud

ANEXO I



ANEXO I



MINISTERIO DE SALUD DE SALUD

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

FORMULARIO DE REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO

MINISTERIO DE SALUD
REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO

Fecha de la medición: _____ Local o Lugar _____ Dirección _____ (Distrito, Corregimiento, calle o sector, edificio, No. Local)

Equipo utilizado _____ Operado por _____ Calibración de campo (sí/no) _____ Calibración de fábrica (sí/no) _____

Participantes _____ Observaciones: * Sitio y condiciones de la medición _____

MEDICIÓN N #	Hora Inicio	Hora final	Tiempo de medición	COORDENADAS UTM	DISTANCIA (Punto desde la fuente al sonómetro)	Nivel Max. (L máx)		Nivel Min. (L mín)		Nivel. Promedio (L _{avg,T})		Otras ponderaciones (C o Z)		Impulso (L _{peak})
						Lento	Rápido	Lento	Rápido	Lento	Rápido	Lento	Rápido	

ZONA HORARIO (DECRETO EJECUTIVO # 1 DEL 2004)	
6:00 a.m. a 9:59 pm	10:00 pm a 5:59 a.m.
60 dB en escala A	50 dB en escala A

